



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Aracely Medina Leiva
Radicación: 41349408900120220009000

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial ha formulado demanda ejecutiva en contra de Aracely Medina Leiva, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en dos pagarés, traídos para el recaudo.

Examinada la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

En la demanda en su capítulo de notificaciones se especifica que la demandada debe ser notificada en la Finca La Cuchilla de la vereda Vilaco del municipio de Hobo, empero; revisada minuciosamente en el estado de endeudamiento consolidado que contiene lo datos básicos de la demandada, se encuentra consignado como su dirección la vereda Rio Neiva del municipio de Campoalegre. Téngase en cuenta que, se debe garantizar una debida notificación, que permita a la parte afectada ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

Igualmente, los pagarés allegados, son ilegibles, por lo cual se sugiere una mejor presentación de estos, recuérdese que la norma exige que las obligaciones deben ser “expresas, claras y exigibles”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4617ac157bfe32c6d0403fac6dd41cc2c914ff2a143816e5af72220ed2074adb**

Documento generado en 29/09/2022 04:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite
Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Dar Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores
Del Huila Ltda. - Cadefihuila Ltda.
Demandado: Germán Andrés Cerón Perdomo
Radicación: 4134940890012022 00088 00

La Cooperativa Departamental de Caficultores el Huila Ltda- CADEFIHUILA LTDA- a través de apoderado judicial ha formulado demanda ejecutiva por obligación de Dar bienes distintos a sumas de dinero, en contra de Germán Andrés Cerón Perdomo, a fin de que el demandado entregue a la demandante la cantidad de mil (1000) kilos de café pergamino, en un término de treinta (30) días, o en su defecto pague la suma de \$6.056.400, a título de perjuicios compensatorios, en caso del incumplimiento de la entrega del café.

Examinada la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

De conformidad con el Numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., dice: *“El juramento estimatorio cuando sea necesario.*

(...)11. Los demás que exija la ley. (...)”

El artículo 206 ibídem, predica que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos”.*

A su vez el artículo 428 del C.G.P., establece que: *“ El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero (...) estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.”

Observada la demanda se advierte que, la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo 82 del C.G.P., dado que no realiza el juramento estimatorio, conforme lo consagra el artículo 206 ibídem, por lo cual deberá discriminar cada uno de los conceptos que conlleva a determinar la suma mensual de \$60.564.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

De otra parte, deberá discriminar los conceptos que conforman los perjuicios compensatorios por la no entrega y que es estimado en la suma de \$6.056.400.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Cooperativa de Caficultores del Huila Ltda, Cadefihuila Ltda, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva a la sociedad jurídica **Ricardo Moncaleano Abogados S.A.S**, con Nit 901.086.465-9, quien actuará en este proceso a través de su representante legal **Ricardo Moncaleano Perdomo**, titular de la C.C. No. 12.127.375 y T.P. de abogado No. 70.759 del C.S. de Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241dace855929b91fd292d17edddd8fa7b62234d47c420e2d75c8a6c7e9457a6

Documento generado en 29/09/2022 04:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

El Hobo, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite
Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Dar Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores
Del Huila Ltda. - Cadefihuila Ltda.
Demandado: Winder Chambo Mallungo
Radicación: 4134940890012022 00089 00

La Cooperativa Departamental de Caficultores el Huila Ltda- CADEFIHUILA LTDA- a través de apoderado judicial ha formulado demanda ejecutiva por obligación de Dar bienes distintos a sumas de dinero, en contra de Winder Chambo Mallungo, a fin de que el demandado entregue a la demandante la cantidad de tres mil (3000) kilos de café pergamino, en un término de treinta (30) días, o en su defecto pague la suma de \$19.202.400, a título de perjuicios compensatorios, en caso del incumplimiento de la entrega del café.

Examinada la demanda, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

De conformidad con el Numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., dice: "*El juramento estimatorio cuando sea necesario.*

(...)11. Los demás que exija la ley. (...)"

El artículo 206 *ibídem*, predica que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos*".

A su vez el artículo 428 del C.G.P., establece que: "*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero (...) estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*"

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en l demanda, tal como se dispone en el inciso anterior."

Por tanto, se advierte que la demanda adolece del requisito señalado en el artículo 82 del C.G.P., dado que no realiza el juramento estimatorio, conforme lo consagra el artículo 206 *ibídem*, por lo cual deberá discriminar cada uno de los conceptos que conlleva a determinar la suma mensual de \$192.024.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

De otra parte deberá discriminar los conceptos que conforman los perjuicios compensatorios por la no entrega y que es estimado en la suma de \$19.202.400.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la Cooperativa de Caficultores del Huila Ltda, Cadefihuiloa Ltda, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 90 Numeral 1 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva a la sociedad jurídica **Ricardo Moncaleano Abogados S.A.S**, con Nit 901.086.465-9, quien actuará en este proceso a través de su representante legal **Ricardo Moncaleano Perdomo**, titular de la C.C. No. 12.127.375 y T.P. de abogado No. 70.759 del C.S. de Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9be944d8d030a4f419fbf27fe68c4319abf3fbf3cb9602c7ba1ba1fd2db38**

Documento generado en 29/09/2022 04:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>